

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado

16/08/2016

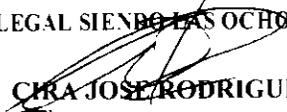
Entre: 17/08/2016 y 17/08/2016

241

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220150015500	Acciones constitucionales	Tutelas	JAIME LUIS - RODRIGUEZ DIAZ	INPEC MONTERIA Y CAPRECOM	AUTO QUE RESUELVE SANCIONAR CON MULTA DE TRES SMLLV AL DR. SEBASTIAN ESPINOSA DIAZ, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MONTERIA.	16/08/2016	17/08/2016	17/08/2016	
333300220160033200	Acciones constitucionales	Tutelas	DARLY LUZ - PATERNINA GARCIA	UARIV	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.	16/08/2016	17/08/2016	17/08/2016	

LA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).
ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)


JOSE RODRIGUEZ ALARCON
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, martes dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00332

Incidente de Desacato de Tutela

Accionante: Darly Luz Paternina García

Accionado: UARIV

Sujeto pasivo del incidente: Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a admitir el incidente de desacato de tutela, promovido por la señora Darly Luz Paternina García en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en Auto de 8 de mayo de 2013 señaló que en el trámite de incidente de desacato se deben observar, en resumen, las siguientes pautas: i) verificar la notificación del fallo objeto de desacato; ii) identificación e individualización previa del presunto responsable y su ejercicio efectivo del cargo; iii) formulación en concreto del cargo o acusación respectiva al servidor público; iv) verificación del incumplimiento objetivo del fallo; y, v) verificación de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

El presente trámite incidental, tiene por objeto verificar el cumplimiento o desacato a la sentencia de tutela de diecinueve (19) de julio de 2016, dentro de la tutela promovida por la señora Darly Luz Paternina García, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (Rad. 23-001-33-33-002-2016-00332), a través de la cual se ordenó al representante legal de ésta o quien hiciera sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, resolviera de fondo la solicitud presentada por la actora el día 04 de mayo de 2016.

Por lo tanto, quien debe velar por el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de julio de 2016, que amparó el derecho de petición de la tutelante, hoy incidentista, es el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, como Representante Legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, quien además, está enterado de la existencia de la Sentencia, porque el Juzgado, mediante correo electrónico enviado el 22 de julio de 2016, le adjuntó la misma, para que fuera acatado, so pena de ser sancionado.

Por consiguiente, no le queda duda alguna al Juzgado que el doctor Alan Edmundo Jara Urzola como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00332
Incidente de Desacato de Tutela.

Integral a las Víctimas- UARIV, debe velar por el cumplimiento de la sentencia de tutela mencionada.

En consecuencia, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Admitase el incidente de desacato, promovido por la señora Darly Luz Paternina García, en contra del doctor Alan Edmundo Jara Urzola, como Representante Legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, por el cargo de desacato a la sentencia de tutela de diecinueve (19) de julio de 2016, proferida por este Juzgado (Radicado 2016-00332), que en su parte resolutive expresa:

"PRIMERO.- Conceder la tutela promovida por la señora Darly Luz Paternina García, en consecuencia, ordénese al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a que proceda dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resolver de fondo la solicitud presentada por la señora Darly Luz Paternina García el día 04 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991-.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

2. Requiérase al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, para que dentro del término **ÚNICO** de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con el fallo de tutela mencionado en el numeral anterior, pida y aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y explique las razones que la han llevado a incumplir dicho fallo, mediante el cual se ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por el accionante.

3. Envíese al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, copia del presente auto y del fallo de tutela a que hacen referencia los anteriores numerales de este auto, y cuyo desacato es objeto de indagación en el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Monteria 17 de AGOSTO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria:

JOSÉ RÓDRIGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, martes dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Incidente de Desacato

Expediente # 23-001-33-33-002-2015- 00155

Incidentista: Jaime Luis Rodríguez Díaz

Sujeto pasivo del incidente: DRA. Sandra Gómez Arias, Representante Legal de la Fiduprevisora S.A y DR. Sebastián Espinosa Díaz, Director del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Montería.

Asunto: Resuelve incidente

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela de veintitrés (23) de abril de 2015, proferido por este Juzgado, a través del cual se resolvió la acción de tutela promovida por el señor Jaime Luis Rodríguez Díaz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES:

1. Orden judicial impuesta en el fallo de tutela.

Esta unidad judicial, en la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo desacato se examina, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Conceder la protección de los de los derechos a la salud y vida digna al señor Jaime Luis Rodríguez Díaz. En consecuencia, ORDENAR a CAPRECOM EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, ordene la realización de los procedimientos requeridos para tratar la afección del accionante. Además fije fecha para la realización de los mismos, no excediendo los 10 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR al INPEC, que autorice el traslado del interno Jaime Luis Rodríguez Díaz, a las citas que le programe CAPRECOM EPS con relación a los procedimientos establecidos por el odontólogo tratante adscrito a dicha entidad.

TERCERO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

2. Alegación del incidentista.

En síntesis, el incidentista expone que la sentencia de tutela de veintitrés (23) de abril de 2015, ha sido incumplida por el destinatario de la orden judicial en él contenida, puesto que a la fecha de presentación de este incidente, había vencido el término dado a las entidades accionadas para que ordenaran la realización de los procedimientos requeridos para tratar su afección, se fijara fecha para la realización de los mismos y se autorizara su traslado para todas las citas programadas, vulnerándose de esta manera los derechos fundamentales a la salud y a la vida del mismo.

3. Alegación del sujeto pasivo del incidente.

3.1. Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería.

El sujeto pasivo del incidente EPMSC - Montería, al ser requerido mediante auto de fecha 26 de julio de 2016, sostuvo a través de memorial presentado el día 29 de julio de 2016 (fls.11 a 36), que la Coordinación del Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería gestionó la solicitud ante el Consorcio Fiduprevisora la autorización de los tres procedimientos quirúrgicos no Pos de tipo cosméticos, esto previa cotización de servicios por parte de la clínica cosmetológica dental y maxilofacial de Córdoba Ltda.

Afirma también que se le realizaron al actor exámenes de laboratorio pre quirúrgicos el día 27 de abril de 2016, en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, que el día 16 de mayo de los corrientes, a través de correo electrónico nuevamente solicitó al Consorcio Fiduprevisora las referidas autorizaciones adjuntándole a dicho correo la Historia clínica – Atención Maxilofacial del interno e incidente de desacato promovido anteriormente.

Indica que posteriormente el 16 de junio de 2016, insistió al mencionado consorcio en cuanto a las autorizaciones advirtiéndoles que se está incurriendo en desacato, que el día 06 de julio de 2016, se envió correo electrónico a la doctora Sara Ortiz Defensora del Pueblo asignada a las Cárceles a efectos de apoyar la autorización de cirugía del accionante, que se recibió por parte de Fiduprevisora la autorización para atención por maxilofacial en el Hospital CARI de Barranquilla y que por tal razón se está gestionando el traslado hacia un establecimiento carcelario de Barranquilla a fin de ser atendido en su problema de salud. Por lo anterior solicita la desvinculación del presente trámite.

Adicionalmente, luego de la notificación del auto admisorio mediante escrito presentado el 05 de agosto de 2016 (fls. 61 a 67), el Coordinador de tutelas del INPEC indicó que esa entidad no es superior jerárquico de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC para requerirlos, que ellos son otra entidad,

pero que es pertinente señalar en cuanto al tema de salud que la ley 1709 de 2014, creó un nuevo esquema para la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad, cuya operatividad le fue asignada al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, el cual actuará mediante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, quien a su vez se encargará de la contratación de los prestadores de servicios de salud para la PPL, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural de baja, mediana y alta complejidad, concluyendo que el INPEC no tiene competencia para contratar a los prestadores del servicio de salud y tampoco tiene que prestar servicios directamente, de manera que cualquier medida u orden que se le imponga a esa entidad en relación con estos aspectos, resulta desproporcionada, arbitraria e imposible de cumplir, puesto que en los términos del artículo 6 y 122 de la Constitución Política, no se pueden ejercer competencias diferentes de aquellas previstas de manera expresa y directa en el ordenamiento.

3.2. Fiduciaria la Previsora S.A.

Sostuvo a través de memorial presentado el día 01 de agosto de 2016, que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, es el competente para contratar la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad y que el competente para solicitar las citas médicas y traslado a los internos corresponde por competencia al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en atención a los Protocolos de Seguridad de los internos, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 34 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

En ese orden también manifiesta que la vigencia del contrato de prestación de servicios # 59940-001-2015 suscrito entre la Fiduprevisora y Caprecom E.I.C.E en liquidación finalizó el 31 de marzo de 2016, de tal suerte que solicita declarar la imposibilidad jurídica y material del cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, así como la desvinculación de la fiduciaria y abstenerse de imponer sanción.

El 03 de agosto de 2016, a través de memorial visible a folios 54 a 60 La Fiduprevisora S.A. actuando como vocera y administradora del **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL de 2015** (integrado por la Fiduprevisora S.A., la Fiduagraria S.A. y la USPEC), informó las gestiones adelantadas a fin de dar cumplimiento a la orden judicial, indicando que autorizaron la cita médica especializada en cirugía maxilofacial en la E.S.E. Hospital Universitario CARI de Barranquilla, Cita Médica Especializada en Anestesiología y Reanimación en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y exámenes de Laboratorios Especializados en la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, en ese orden solicita que se declare el hecho superado y se archiven las diligencias por cuanto lo requerido se cumplió a cabalidad de acuerdo a las obligaciones contractuales del consorcio.

4. El incumplimiento al fallo de tutela, en este caso, es imputable a la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden judicial que aún no se ha cumplido.

Como se ha señalado, las sanciones por desacato han de estar fundamentadas en la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden. Empero, dicha responsabilidad subjetiva no consiste únicamente en el dolo, esto es, en la voluntad o propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, puesto que, amén del dolo, también la culpa es fuente de aquel tipo de responsabilidad, y, por consiguiente, **también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales**. Esto explica que la Corte Constitucional haya señalado que, para imponer sanción por desacato, *"debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"* (Sent. T-763/98. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) -Se destaca-.

Así, pues, no es solo el dolo, sino también la culpa (que ocurre cuando, por ej., se obra con negligencia o falta de cuidado), los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva que se exige para la imposición de sanciones por desacato a sentencias de tutela.

En el caso concreto, cabe predicar la negligencia o culpa en el incumplimiento del fallo de tutela, por parte del Dr. Sebastián Espinosa Díaz, Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería, pues si bien a través de memorial presentado el 29 de julio de 2016, informa detalladamente las gestiones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 23 de abril de 2015, y aporta los exámenes de laboratorio realizados el día 06 de mayo de 2016, al actor en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fls. 28 a 29) autorizados desde el 19 de abril de 2016 (fl. 58), éste no ha realizado a través del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del citado establecimiento el traslado del interno privado de la libertad intramuralmente a la E.S.E. Hospital Universitario CARI de Barranquilla, para efectos de que asista a la Cita Especializada en Cirugía Maxilofacial autorizada desde el 13 de julio de 2016, por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL- 2015 (integrado por la Fiduprevisora S.A., la Fiduagraria S.A. y la USPEC), tal como se evidencia a folio 56. Asimismo tampoco se observa constancia del traslado del interno para la asistencia a la consulta al especialista en Anestesiología y Reanimación en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería autorizada desde el 22 de mayo de 2016 (fl. 57).

Siendo así, se tiene que al interior del presente trámite incidental el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería ha cumplido de manera parcial la orden dada a través de sentencia de fecha 23 de abril de 2015, pues éste es el encargado del traslado del señor Jaime Luis Rodríguez Díaz, para que pueda asistir a las citas médicas requeridas para el

tratamiento integral de la afección odontológica que padece. Lo anterior tiene sustento en el diagrama de obligaciones contractuales aportado por el Consorcio Fondo de Atención en Salud para Personas Privadas de la Libertad visible a folio 54 reverso y 55, y conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Ahora bien, observa el despacho en la solicitud del traslado del incidentista (fls. 19 a 21), que según concepto médico del Dr. Tulio Pinilla, el señor Jaime Luis Rodríguez Díaz "es apto para traslado", recuérdese que éste es uno de los presupuestos exigidos por el artículo 75 de la ley 65 de 1993 para el traslado de internos recluidos en centro penitenciarios y carcelarios, por lo que a la fecha lo único que falta para la materialización del traslado del interno es que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería, en cabeza de su Director realicen lo propio, de tal suerte que no es procedente desvincularse a la mencionada entidad del presente trámite incidental, concluyéndose que no ha satisfecho completamente el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del actor y por ende no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 23 de abril de 2015, proferida por este Juzgado.

En ese orden, se precisa que en pretérita oportunidad este despacho frente a otro incidente de desacato promovido por el actor para el cumplimiento de la referida sentencia de tutela, a través de auto de fecha 06 de mayo de 2016, se abstuvo de imponer sanción al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería y lo requirió para el cumplimiento, habiendo transcurrido a la fecha más de 3 meses sin que se concrete de manera efectiva el traslado del actor.

Por estas razones, el Juzgado impondrá sanción por desacato al responsable, que en este caso, se trata del Dr. SEBASTIAN ESPINOSA DIAZ, Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería en consecuencia, se dosificará la sanción en multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto a la responsabilidad de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. doctora Sandra Gómez Arias, el despacho se abstendrá de imponer sanción toda vez que la Fiduciaria la Previsora S.A. como integrante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, integrado también por la Fiduagraria S.A y la USPEC, a la fecha han cumplido con las obligaciones contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios # 59940-001-2015 y el otro si # 1 del mismo, visible a folios 40 a 46 del Cuaderno del anterior incidente de desacato, pues es el Consorcio el encargado de la emisión de las autorizaciones de los servicios médicos requeridos por la población privada de la libertad las cuales fueron adjuntadas como se prueba en los folios 56 a 58 y de la cuales se encuentra debidamente enterado el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería, puesto que se anexan los pantallazos de los correos electrónicos remitidos a Sanidad Epcmonteria (fls. 59 a 60). No obstante lo anterior el despacho no desvinculará a la Fiduprevisora S.A. por ser integrante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, y dado que el Consorcio estaría obligado a expedir nuevamente la autorización de consulta con especialista en Anestesiología y Reanimación en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

autorizada desde el 22 de mayo de 2016 (fl. 57), la cual esta vencida desde el 22 de julio de 2016, aclarándose que dicho vencimiento no fue atribuible a aquel sino a la mora en el traslado por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería,

III. DISPONE:

PRIMERO. Sanciónese con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor Dr. SEBASTIAN ESPINOSA DIAZ, Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía # , dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros- Multas y Caucciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular.

SEGUNDO. Abstenerse de imponer sanción a la doctora Sandra Gómez Arias, en orden a las precedentes valoraciones.

TERCERO. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Una vez allegado el expediente del Superior y ejecutoriado este proveído, oficiase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería 17 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON